



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0241-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0205/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0205/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0241-2023, relativo al recurso de impugnación contra la Resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral de Jarabacoa, interpuesta por el ciudadano Ambioris José Durán Colón contra la Junta Electoral de Jarabacoa, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Andrés Hernández Faña, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma que sea declarado bueno y válido el presente Recurso de Impugnación en contra Resolución sin número, de fecha 6 de diciembre del año 2023, emitida por la Junta Electoral del municipio de Jarabacoa; por haber sido intentada en tiempo hábil según lo establecido en el artículo 176 del reglamento de procedimiento contencioso electoral.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar la conformación e inscripción de la boleta a Regidores del Partido de Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Jarabacoa, por no incluir a quien suscribe AMBIORIS JOSÉ DURÁN COLÓN, por haber violentado mis derechos conforme a las normas que rigen la materia, ganador de la primaria cerrada del Partido de la Liberación



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicana (PLD), según la Resolución del día ocho (8) de octubre de la Junta Central Electoral y por no haber renunciado a mis derechos constitucionales adquiridos.

TERCERO: Que tengáis a bien ordenarle a la junta electoral en cuestión y al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la inscripción de la candidatura de quien suscribe AMBIORIS JOSÉ DURÁN COLÓN, como candidato a regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Jarabacoa, en cumplimiento de la Resolución del día ocho (8) de octubre de la Junta Central Electoral, sobre ganadores de las primarias cerradas, celebradas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha ocho (8) de octubre del año 2023.

CUARTO: Que las costas sean compensadas en razón de la materia.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-328-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en cámara de consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a las contrapartes, Junta Electoral de Jarabacoa, Junta Central Electoral (JCE), Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Andrés Hernández Faña, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. El recurrente les notificó a las partes recurridas mediante diversos actos de alguacil el referido auto en conjunto con el recurso. Específicamente, a través del acto núm. 003510/2023, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jonathan Guerrero González, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, fueron notificados la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Mediante el acto núm. 753-2023, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito número 1 de Jarabacoa, le notificó a la Junta Electoral de Jarabacoa. Aunque las partes fueron notificadas mediante los actos antes descritos, no presentaron ningún escrito de defensa.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El accionante, el ciudadano, Ambioris José Durán Colón, candidato a regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Jarabacoa, explica sobre los hechos que: “[e]l Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante Resolución aprobó elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, en las demarcaciones no reservadas por ley mediante el método de primarias cerradas. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD), hizo dos (2) reservas en el nivel de regidores de las nueve (9) curules que contiene dicho nivel de elección, en el referido



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

municipio de Jarabacoa, para las elecciones municipales de febrero del 2024. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sólo sometió al proceso de primarias siete (7) curules, en las cuales participaron nueve (9) precandidatos, de los cuales sólo cinco de ellos serían seleccionados para conformar la boleta” (*sic*).

2.2. El accionante continúa expresando: “[e]n fecha ocho (8) de octubre del 2023, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con la supervisión y asistencia de la Junta Central Electoral llevó a cabo la celebración de sus primarias para elegir los candidatos a elección popular. Según la Resolución dictada el día ocho (8) de noviembre por la Junta Municipal Electoral de Jarabacoa, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias cerradas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el ocho (8) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), los cuatro (4) candidatos proclamados como ganadores fueron los señores: JULIO CESAR CONTRERAS BREMONT, DAYAMO VICTORIANO, RAFAEL ANTONIO PERALTA, AMBIORIS JOSÉ DURÁN COLÓN.” (*sic*)

2.3. El accionante precisa que: “[e]n fecha 06 de diciembre del año 2023, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Dirección Municipal Jarabacoa, procedió a depositar formalmente la boleta contentiva de las nueve candidaturas en el nivel de regidores excluyendo a quien suscribe, candidato electo y proclamado AMBIORIS JOSÉ DURÁN COLÓN (...). El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) hizo reserva de dos candidaturas y sometió siete a primarias cerradas.” (*sic*)

2.4. Finaliza sus argumentos y relato de los hechos señalando: “[u]no de los alegatos que plantea la dirección del partido para dejar fuera de la boleta al señor AMBIORIS JOSÉ DURÁN COLÓN, es que se habían dado dos curules en alianza, para partidos aliados, cosa que de ser cierto deberá honrar su compromiso utilizando las reservas, respetando los resultados de la resolución 71-2023.” (*sic*)

2.5. En virtud de los párrafos precitados, concluye solicitando; (i) que sea rechazada la conformación e inscripción de la boleta de regidores por el Partido de Liberación Dominicana (PLD), en el municipio Jarabacoa, por no incluir al recurrente, Ambioris José Durán Colón; (ii) que se le ordene a la Junta Electoral de Jarabacoa y al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) la inscripción de la candidatura del señor Ambioris José Durán Colón, como candidato a regidor por el referido partido.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. Como fue mencionado en otro apartado, las partes recurridas, a pesar de ser notificadas del recurso, no hicieron valer sus medios de defensa ante el Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la solicitud de estatus del listado de candidaturas inscritas en el nivel de regidores por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), dirigida a la Junta Electoral de Jarabacoa, y suscrita por el señor Ambioris José Durán Colon en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral de Jarabacoa en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del extracto de la relación de votación municipal del nivel de regidores, provincia La Vega, Municipio Jarabacoa, generado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- iv. Copia fotostática del listado de precandidatos por competencia del proceso manual del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega;
- v. Copia fotostática del acto de alguacil número 723-2023 de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), suscrito por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especializado en Tránsito circunscripción núm. 1 de Jarabacoa, contentivo del recurso de impugnación parcial a la propuesta de boleta depositada por ante la Junta Electoral de Jarabacoa;
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Ambioris José Durán Colón;
- vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral, correspondiente al señor John García Ortiz;
- viii. Copia fotostática del carnet de abogado bajo la matrícula núm. 48076-404-12, que corresponde al licenciado John García Ortiz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Previo a analizar y decidir el presente caso, resulta oportuno que este Tribunal realice algunas precisiones acerca del alcance de la acción que le apodera. Si bien la instancia depositada ha sido nombrada como “Recurso de impugnación contra resolución sin número, de fecha 6 de diciembre del año 2023, dicada por la Junta Electoral del municipio de Jarabacoa”, al realizar una lectura del expediente podemos verificar que estamos frente a un recurso de apelación mediante el cual se ataca una resolución emitida por una junta electoral sobre admisión y rechazo de propuestas de candidaturas. De modo que nos encontramos frente a la figura regulada y contemplada en el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 175 y siguientes, el cual dispone:

Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.

5.2. De la lectura del artículo antes transcrito, y en razón de la naturaleza del acto atacado, además de las pretensiones presentadas en las instancias se desprende entender que la calificación a otorgar debe ser “recurso de apelación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas.” Esto en virtud de que la calificación de una demanda o recurso no viene dada por el título o la denominación que las partes le otorguen, sino por las conclusiones que se vierten al respecto. En efecto, son las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito de apoderamiento de un tribunal y limitan su esfera de acción. De ahí que sea a partir de aquellas que se deba establecer la genuina calificación del caso sometido a consideración del juzgador, y no por el título o el encabezado que la parte haya empleado en su presentación.

5.3. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5.29 del referido Reglamento, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a la impugnación indicada, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

6. COMPETENCIA

6.1. Este tribunal es competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio, p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

7.1. PLAZO

7.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.1.3. En el caso de la especie la resolución apelada es de fecha del seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya realizado la notificación de la resolución y, por ende, procede aplicar el principio *pro actione* y considerar el recurso admisible en cuanto al plazo.

7.2. CALIDAD

7.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.2.2. En ese orden de ideas, el recurrente es el ciudadano Ambioris José Durán Colón, quien participó en la convención de delegados celebrada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Jarabacoa y es parte de la resolución apelada, figurando como candidato a suplente a regidor. Por tanto, está revestido de la legitimación para atacar el acto electoral cuestionado, por ser un candidato incluido en la propuesta de candidatura que fue inicialmente controlada por la Junta Electoral de Jarabacoa. En virtud de lo expuesto, este Tribunal estima que el recurso que se trata deviene admisible, y por tales motivos procederá a valorar el fondo de la misma conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

8. FONDO

8.1. El accionante, Ambioris José Durán Colón, está atacando la resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Jarabacoa, bajo el alegato de que fue inscrito en dicha resolución como suplente a regidor número seis (6) pese a quedar número cuatro (4) en la convención de delegados celebrada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

8.2. Según las pruebas aportadas y en virtud de lo explicado en la instancia introductoria del recurso en marras por el recurrente, procedemos hacer un análisis del caso. Las posiciones aprobadas en el nivel de regidores por la Junta Electoral de Jarabacoa para el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, según la resolución sin número impugnada, es el siguiente:

Resuelve:

PRIMERO: APROBAR la propuesta de candidatura a los cargos de elección municipal para esta demarcación electoral, que se detallan en la lista anexa, del partido o alianza de partidos políticos en ella incluida.

Cargo	Nombres y Apellidos	Cédula de identidad y electoral
-------	---------------------	---------------------------------

JARABACOA



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Alcalde (SA)	JOSE ANTONIO ABREU PICHARDO	050-0015426-9
Vicealcaldesa	ALBA YRIS YSABEL RODRIGUEZ MARMOLEJOS	026-0042746-8
REGIDOR (A) 1	DAYAMO VICTORIANO RAMIREZ	050-045125-1
REGIDOR (A) 2	DIGNA ROSA GARCIA ABREU	050-0026013-2
REGIDOR (A) 3	MARIA EUSEBIA ABREU RODRIGUEZ DE SANCHEZ	050-0027273-1
REGIDOR (A) 4	ADRIAN ULLOA TORRES	402-2126426-6
REGIDOR (A) 5	RAFAEL ANTONIO PERALTA SANCHEZ	050-0036505-5
REGIDOR (A) 6	JULIO CESAR CONTRERAS BREMONT	402-2215135-5
REGIDOR (A) 7	WILLIAN DE JESUS SEPULVEDA RODRIGUEZ	050-0028708-5
REGIDOR (A) 8	KATHERINE MERCEDES GOMEZ DURAN	050-0047623-3
REGIDOR (A) 9	MARIA AUXILIADORA DE LOS MILAGROS REYNOSO	050-0025977-6
Suplente Regidor (A)1	DIOGENES ARISMENDY PICHARDO CORNELIO	041-0004444-1
Suplente Regidor (A)2	ROSY KANDY RAMIREZ ADAMES	050-0043861-3
Suplente Regidor (A)3	MARIA ELENA JEREZ RODRIGUEZ	050-0016000-1
Suplente Regidor (A)4	RAFAEL RICARDO ABREU ORTEGA	050-004165-3
Suplente Regidor (A)5	DANIEL ORTIZ ORTIZ	050-0007751-0
Suplente Regidor (A)6	AMBIORIS JOSÉ DURÁN COLÓN	050-0035829-0
Suplente Regidor (A)7	ANDRES REYES ABREU	050-0013862-7



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Suplente Regidor (A)8	MIGUELINA DE LA ROSA RAMIREZ	402-2662576-8
Suplente Regidor (A)9	JACQUELINE CONFESO PICHARDO RODRIGUEZ	050-0015683-5

8.3. El recurrente reclama que el orden dictado en la resolución debería ser diferente, ya que alega que merecía ser inscrito como titular de regidor por haber participado en el proceso interno del partido y resultar ganador. Para respaldar su reclamación, deposita el extracto de votación del nivel municipal de regidores en el Municipio de Jarabacoa, correspondiente al proceso interno, cuyos resultados fueron los siguientes:

Nombre de candidato	Cantidad de votos
Julio César Contreras Bremont	22
Rafael Antonio Peralta Sánchez	17
Dayano Victoriano Ramirez	17
Ambioris José Durán Colón	16
Rafael Ricardo Abreu Ortega	10
Alberto Geraldo Peralta Abreu	5
Digna Rosa García Abreu	1
Maria Eusebia Abreu Rodríguez De Sanchez	1
Diógenes Arismendy Pichardo Cornelio	1

8.4. Como podemos observar, el recurrente Ambioris José Durán Colón fue el cuarto (4) más votado en el proceso interno celebrado por su organización política, y en la resolución atacada figura como regidor suplente número seis (6), por lo que el Tribunal debe hacer un examen del listado y el proceso para determinar su validez y respeto al proceso interno.

8.5. Para las elecciones municipales, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se reservó dos (2) candidaturas a regidores en el Municipio de Jarabacoa² y dejó siete (7) posiciones para competir en el proceso interno. Aquellos que se inscribieron para participar en la convención de delegados estaban concursando por una de las siete curules. Por tanto, al resultar electo el hoy recurrente en el puesto 4 y no presentarse renuncia, debe ocupar la posición que obtuvo en el proceso interno. No obstante, el reclamante fue postulado como suplente. De modo que, pesaba sobre el Partido de

² Según documentación depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en el mes de junio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Liberación Dominicana (PLD) la obligación de inscribir las candidaturas, según la proclamación de ganadores del proceso interno. Por otro lado, recaía sobre la Junta Electoral de Jarabacoa verificar si la propuesta de candidaturas presentada estaba revestida de legalidad.

8.6. Las personas que legítimamente resultaron ganadoras del proceso interno no pueden ser reemplazadas, a menos que renuncien a sus derechos adquiridos o se demuestre una violación a la Constitución o la ley que impida su postulación. En este caso, no se observa ninguna renuncia a la candidatura por parte del recurrente o voluntad de ser inscrito como suplente, ni tampoco ningún impedimento constitucional o legal para su postulación. Los derechos del recurrente están garantizados, además, por el artículo 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que establece que las nominaciones de candidaturas a cargos electivos deben hacerse por el voto afirmativo de la mayoría de los participantes en las elecciones internas del partido político correspondiente

8.7. Queda claro que el proceder del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) desconoce los derechos adquiridos por los precandidatos que concursaron. En resumen, el listado que se encuentra en la resolución dictada por la Junta Electoral de Jarabacoa que conoce sobre las decisiones de candidaturas municipales presenta anomalías que subvierten el ordenamiento jurídico. Lo anterior pues, el partido político sustituyó de la posición de titular sin razones aparentes a pesar de haber sido proclamado en el proceso interno en la posición número cuatro (4), obteniendo un derecho a ser postulado.

8.8. La situación planteada conlleva a que este Tribunal admita el recurso, dado que el recurrente ha sustentado debidamente su derecho a ser postulado como candidato titular al cargo de regidor. Todo lo anterior, conduce a revocar parcialmente la resolución apelada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a regidores presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, específicamente en lo concerniente a las candidaturas a regidores titulares presentadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados para el municipio de Jarabacoa, en el contexto de las elecciones ordinarias generales programadas para el dieciocho (18) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8.9. Como consecuencia de esta conclusión, no se puede pura y simplemente ordenar la inscripción del recurrente en el listado oficial, pues distorsionaría el listado sin una ponderación integral de los candidatos que deben ser excluidos de la propuesta para insertar a los que tienen derechos adquiridos, como el recurrente. Por ende, el Tribunal procede a verificar otros aspectos de la propuesta de candidaturas.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.10. A sabiendas de que por la demarcación cuestionada se escogen nueve (9) puestos a regidores, la propuesta de candidaturas debía quedar conformada de modo que cinco (5) candidaturas fueran de un género (masculino o femenino) y cuatro (4) del género contrario, para dar cumplimiento a la proporción de género consistente en no menos del cuarenta por ciento (40%) de un género y no más del sesenta por ciento (60%) del género contrario³. Al resultar electos seis (6) hombres y una (1), mujer en el proceso interno, surgió el deber del partido político proponente de ajustar su propuesta a la proporción de género, pues aún con la utilización de las plazas reservadas⁴ para ser destinadas a candidaturas femeninas, no se hacía efectiva la proporción de género. La vía idónea para adecuar la propuesta es sustituyendo, en este caso, una de las candidaturas masculinas proclamadas en las elecciones primarias para no afectar el cumplimiento de los porcentajes de la medida afirmativa en cuestión.

8.11. Es decir, a pesar de que el artículo 56 de la ley núm. 33-18, ya descrita, contempla la prohibición de sustitución de candidaturas, salvo los escenarios que plantea la propia disposición⁵, a ello se suma, de manera excepcional, la necesidad de realizar sustituciones de candidaturas proclamadas en caso de que exista la necesidad de cumplir con la proporción de género. El mecanismo de sustitución de candidaturas proclamadas en caso de ser necesario para el cumplimiento del porcentaje de proporción de género fue plasmado en la sentencia TSE/0184/2023 que se transcribe a continuación:

1. En situaciones donde el número de candidaturas proclamadas y las plazas destinadas a reservas de candidaturas no sean suficientes para dar cumplimiento a la proporción de género, se procederá a

³ Artículos 53 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, Resolución núm. 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE).

⁴ Se reitera que fueron reservadas 2 candidaturas.

⁵ Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. Párrafo I.- En el caso que se presente la necesidad de sustituir la candidatura de una mujer solo podrá ser sustituida, de acuerdo con los mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político a la que pertenezca, observando estrictamente lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley. Párrafo II.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sustituir al hombre o los hombres proclamados con menos votos en el proceso interno, comenzando desde los menos votados y avanzando hacia arriba en el listado. En su lugar, se seleccionarán las candidaturas femeninas más votadas y no proclamadas, que resulten necesarias para completar el mínimo del cuarenta por ciento (40%), siguiendo un orden desde las más votadas y no proclamadas hacia abajo.

2. En el supuesto más excepcional en el que, a pesar de aplicar el mecanismo anterior las sustituciones no sean matemáticamente suficientes, ya sea porque no participaron en el proceso interno una cantidad suficiente de candidaturas femeninas para cubrir la proporción de género y las reservas de candidaturas no contribuyan a completar los porcentajes requeridos por el legislador, la plaza podrá ser personificada por una candidatura de género femenino libremente escogida por la organización política proponente.

8.12. Dicho esto, al resultar electas (6) candidaturas del género masculino –dentro de ellos el recurrente–, se debía proceder con la sustitución del último hombre más votado por la siguiente mujer más votada y que no había sido proclamada. En este caso se ha identificado que el señor Alberto Geraldo Peralta Abreu es el hombre ganador con menos votos, por lo que, debe ser sustituido y ser incluida en el listado la siguiente mujer más votada y no proclamada. En este caso, se ha identificado un empate con la cantidad de un voto sobre cada una de las ciudadanas Digna Rosa García Abreu y María Eusebia Abreu Rodríguez De Sánchez. A la primera le corresponde asumir la posición de la sexta mujer proclamada y a la segunda, personificar la sustitución del ciudadano Alberto Geraldo Peralta Abreu al ser el menos votado dentro de los proclamados.

8.13. Con estas modificaciones se alcanzan dos posiciones femeninas del proceso interno y las restantes dos candidaturas reservadas deberán ser utilizadas para cubrir la proporción de género⁶, por lo que, la boleta quedaría conformada dentro del rango legal respecto a la proporción de género. En sintonía con lo expuesto, ordena a la Junta Electoral de Jarabacoa inscribir a los cinco más votados del proceso interno y a las dos mujeres que resultaron empates, que son las candidaturas que se enlistan a continuación:

Regidor 1	Julio César Contreras Bremont
Regidor 2	Rafael Antonio Peralta Sánchez
Regidor 3	Dayano Victoriano Ramírez
Regidor 4	Ambioris Jose Durán Colón

⁶ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidor 5	Rafael Ricardo Abreu Ortega
Regidor 6	Digna Rosa García Abreu
Regidor 7	María Eusebia Abreu Rodríguez de Sánchez
Reserva	Libre disposición (mujer)
Reserva	Libre disposición (mujer)

8.14. Por consecuencia, procede la exclusión de la propuesta de los ciudadanos Adrián Ulloa Torres y Willian De Jesús Sepúlveda Rodríguez, en atención a lo dispuesto en el párrafo anterior. Se dispone, además, que las suplencias deben ser completas por una persona del mismo sexo del titular, respetando la disposición del párrafo I artículo 3 de la Resolución núm. 12-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) que textualmente indica: “Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular”.

8.15. En conexión con lo anterior, el Tribunal concede al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, conjuntamente con la documentación de rigor. Consecuentemente, la Junta Electoral en cuestión debe proceder a recibir dicha propuesta, estatuir sobre la misma y, de ser procedente, inscribir las candidaturas contenidas en la misma.

8.16. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Jarabacoa en fecha seis (6) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Ambioris José Durán Colón, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, **REVOCA** la Resolución apelada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a Regidores presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados para el municipio de Jarabacoa, de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, vocalías y direcciones municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: ORDENA de oficio, por efecto de la decisión arribada, que la Junta Electoral de Jarabacoa inscriba en la propuesta de candidaturas a Regidores titulares y sus suplentes por el referido Municipio del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, a las personas ganadoras del proceso interno, y para cumplir con la proporción de género al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 56, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y la Resolución núm. 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), sean realizadas las sustituciones de lugar tomando en consideración a los cinco más votados del proceso interno y a las dos mujeres que resultaron empates, conformando la boleta por las siguientes personas:

Regidor 1	Julio César Contreras Bremont
Regidor 2	Rafael Antonio Peralta Sánchez
Regidor 3	Dayano Victoriano Ramírez
Regidor 4	Ambioris Jose Durán Colón
Regidor 5	Rafael Ricardo Abreu Ortega
Regidor 6	Digna Rosa García Abreu
Regidor 7	María Eusebia Abreu Rodríguez de Sánchez
Reserva	Libre disposición (mujer)
Reserva	Libre disposición (mujer)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: ORDENA la exclusión de la propuesta de los ciudadanos Adrián Ulloa Torres y Willian De Jesús Sepúlveda Rodríguez, en atención a lo dispuesto en el ordinal anterior.

SEXTO: OTORGA al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas ante la Junta Electoral de Jarabacoa para completar su propuesta de candidaturas de regidores y suplentes, en cuanto a los últimos se debe completar la suplencia con un candidato del mismo sexo respetando la disposición del párrafo I artículo 3 de la Resolución núm. 12-2023, dictada por la Junta Central Electoral, junto a la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Jarabacoa reciba la propuesta reformada y decida sobre ella de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag